



Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

- + *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.
- + *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.
- + *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.
- + *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página <http://books.google.com>

J-e imp. 20/12

ORDENANZAS

Maestros Zapateros,

DE MAESTROS ZAPATEROS

DE LA CIUDAD DE MADRID

DEL REAL Y SUPLENTE CONSEJO DE CAMBIO

Y DE LAS MONEDAS

Y DE LAS MONEDAS

EN JUNTA GENERAL DEL DICHADO CONSEJO

Y DE LAS MONEDAS

DE LAS MONEDAS

Don Juan Ruiz, Don Pedro Velasco, Don Juan de

Y Don Esteban de

Don Juan de

Don Juan de

Don Juan de



En Madrid, a los ... de ... de ...



ORDENANZAS
DEL GREMIO
DE MAESTROS ZAPATEROS
DE LA CIUDAD DE BARCELONA,
APROBADAS
POR EL REAL Y SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA
A 7. DE JULIO DE 1800.
PUBLICADAS
EN JUNTA GENERAL DEL MISMO GREMIO
A 10. DE AGOSTO DE DICHO AÑO;
SIENDO PROHOMBRES LOS SEÑORES
JOSEPH REY, PEDRO VERDAGUER, JUAN PRESAS,
Y ESTEVAN CASADEMUNT,
CLAVARIO el Señor JAYME COSTA Y ESPIELL,
CREDENCERO el Señor FRANCISCO AZAMÁ,
SINDICO el Señor ILDEFONSO CREUHET.



Barcelona : Por Francisco Suriá y Burgada , Impresor.

I N D I C E

DE LO CONTENIDO EN ESTAS ORDENANZAS.

- ORDENANZA I.** Nombramiento de los quatro Prohombres.
- ORD. II.** Idem de Clavario y Credencero.
- ORD. III.** Idem de quatro Oidores de cuentas.
- ORD. IV.** Idem de Sindico, dos Subindicos y quatro Oidores de cuentas.
- ORD. V.** Idem de siete Revisores.
- ORD. VI.** Arreglase el modo de sellar los zapatos.
- ORD. VII.** Nombramiento de tres Sugatos para repartir la obra.
- ORD. VIII.** Sorteo para formar la junta, nombrada de Setsena.
- ORD. IX.** Señalase por Banderado á el Prohombre primero.
- ORD. X.** Prohibese á qualquier, que no sea Maestro Zapatero, tener tienda de zapatos, y venderlos.
- ORD. XI.** Cada Maestro solo podrá tener una tienda.
- ORD. XII.** Metodo con que se han de fabricar los zapatos, así de hombres, como de mugeres.
- ORD. XIII.** Idem de los de vaqueta.
- ORD. XIV.** Idem de valdeses ó prusiá.
- ORD. XV.** La suela de los zapatos ha de ser de pellejo bovino.
- ORD. XVI.** Los botines y zapatos, que no pasan de 15 puntitos, podrán hacerse de cuero de oveja ó carnero negros, con lustre.
- ORD. XVII.** Nadie podrá extraer zapatos de Barcelona sin ser sellados.
- ORD. XVIII.** El Individuo que deba al Gremio no podrá tener empleo alguno.
- ORD. XIX.** Cada Maestro solo podrá tener un aprendiz.
- ORD. XX.** El amo pagará nueve libras quatro sueldos por cada aprendiz.
- ORD. XXI.** Deberá el amo hacer notas en el libro de asiento al aprendiz.
- ORD. XXII.** El aprendiz que saliere por mancebo deberá estar á mesadas ó añer.
- ORD. XXIII.** Nadie podrá admitir por mancebo al de otro Maestro.
- ORD. XXIV.** Ningun Maestro podrá dar fuera de su tienda trabajo á mancebos.
- ORD. XXV.** El comprador de cuero y suela por mayor deberá hacer dieta.
- ORD. XXVI.** Reparto de la obra, que se haga á cuenta de S. M.
- ORD. XXVII.** Señalase lo que han de pagar los mancebos por ser Maestros.
- ORD. XXVIII.** Los documentos ó certificados que ha de presentar el mancebo por ser Maestro.
- ORD. XXIX.** Modo de hacer el exámen para obtener la plaza de Maestro.
- ORD. XXX.** Los hijos de Maestro han de ser preferidos á los que no lo son.
- ORD. XXXI.** Tratase de lo que han de practicar para ser Maestros los mancebos que casaren con hijas de Maestro.
- ORD. XXXII.** Los hijos é hijas nacidos antes que sus padres sean Maestros, no gozarán de las prerogativas que disfrutan los hijos, cuyos padres ya lo eran.
- ORD. XXXIII.** Lo que han de practicar los que quieran ser Zapateros de viejo.
- ORD. XXXIV.** El Zapatero de viejo solo podrá remendar zapatos.
- ORD. XXXV.** Todas las Ordenanzas, estatutos y deliberaciones del Gremio, que no se opongan á las presentes, quedan en su fuerza y vigor.

Nota. En la Junta celebrada á los 3. de Enero de 1798, para la formacion de las presentes Ordenanzas, la que precidió el Señor Don Andrez Lopez de Frias, Ministro de la Real Audiencia, y Protector del Gremio, se acordó y comisionó para este efecto los Señores siguientes.

Buenaventura Capmany.
Jayme Costa y Espiell.
Manuel Doria y Bertran.
Joseph Mas y Bausells.

Joseph Roque.
Joseph Pastoret.
Joseph Vila y Claramunt.
Joseph Vilá.

Vicente Oliu.
Francisco Moliné.
Ramon Torrents.
Matheo Lladó.

D O N C A R L O S,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE CASTILLA, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya y de Molina, &c Por quanto por el Gremio de Maestros Zapateros de la Ciudad de Barcelona, en el nuestro Principado de Cataluña, se ocurrió á el nuestro Consejo en veinte y ocho de Junio del año de mil setecientos noventa y ocho, exponiendo: Que en el dia tres de Enero del propio año se había tenido una Junta general por dicho Gremio, al efecto de formar unas nuevas Ordenanzas, porque las antiguas no eran bastantes para corregir algunos abusos, introducidos en el Gremio contra su utilidad, ó tal vez contra la del Público, á cuyo fin se habían dispuesto las que presentaba: Y deseando su mayor firmeza y validacion, nos suplicó fuesemos servidos aprobarlas, y mandar librar á el efecto el Despacho necesario: Y vistas por los del nuestro Consejo las referidas Ordenanzas, teniendo presente lo informado sobre ellas por la nuestra Audiencia de Cataluña, y lo expuesto por el nuestro Fiscal, por auto de quatro de Junio proximo hemos tenido á bien de reformarlas, y limitarlas como nos ha parecido oportuno, arreglandolas y disponiendolas en la forma que se sigue.

O R D E N A N Z A S

formadas para el regimen y gobierno de el Gremio de ZAPATEROS de la Ciudad de Barcelona.

O R D E N A N Z A I.

Primeramente ordenamos: que en dicho Gremio de Zapateros habrá quatro Prohombres, que nombrará nuestro Capitan General, ó el Real Acuerdo de la nuestra Audiencia de la expresada Ciudad de Barcelona, de los de terna, que se le presentará, la qual se formará á pluralidad de votos de los que formarán la veintiquatrena, la que se hará en cada un año, por no durar mas tiempo las Prohombrias, asi como se ha estilado hasta aqui.

*

OR-

ORDENANZA II.

Ordenamos: que haya de haber un Clavario, y un Credencero, que á pluralidad de votos de los Individuos del Gremio se nombrarán cada año, y podrá éste mudarlos siempre que no cumplan con el encargo que se les confía: y como el Clavario tendrá á su cargo todo el tesoro del Gremio, deberá tener bienes raices para su responsabilidad, ó bien tendrá que presentar dos idoneas fianzas legas y abonadas, y de todas las cobranzas y pagos pertenecientes al Gremio, dará y recibirá su correspondiente recibo, con intervencion del Credencero, y faltandole este requisito, no tendrá valor el tal recibo, y siempre que ocurra haber de entregar dinero, será con la solemnidad de libranza de los Prohombres ó del Gremio.

ORDENANZA III.

Ordenamos: que haya de haber quatro Oidores de cuentas, nombrados á pluralidad de votos por los Individuos de dicho Gremio, y se mudarán dos cada año, los que tomarán cuentas á los Prohombres, Clavario y Credencero, asi que concluyan sus empleos, ó lo mas tardar, por todo el mes de Febrero, de todas las entradas y salidas que hayan tenido en el año de su administracion, siendo de su obligacion presentarlas al Gremio en la primera Junta general antes de definir las, baxo la pena de veinte y cinco libras, pagaderas de bienes propios á beneficio del Gremio.

ORDENANZA IV.

Ordenamos: que en cada año se nombren, á pluralidad de votos por los del Gremio, un Sindico, y dos Subsindicos, para vigilar los fraudes y comisos que se pueden hacer y cometer contra lo establecido en estas Ordenanzas, prestando primeramente el juramento de portarse bien en el encargo; y á mas quatro Visores, con la obligacion de visurar, reconocer y sellar los zapatos, y qualquiera otra obra del oficio, siempre que por los Individuos del Gremio, ó por qualquier otro particular se les pida; y que tambien deberán primero prestar juramento de no sellar ningun zapato que no sea de Ordenanza, dandoles para ello las mismas facultades prevenidas en la Ordenanza en orden decima de las de catorce de Agosto de mil sete-

3

setecientos sesenta y quatro, y no menos los mismos salarios que hasta aqui les ha estilado dar el Gremio.

O R D E N A N Z A V.

Ordenamos: que á pluralidad de votos se nombren en cada un año siete Revisores, que prestado primero el juramento, habrán de revisar los zapatos y demas obra perteneciente á calzado, que los Visores hubiesen aprehendido por defectuosa, y obrada contra Ordenanza, para resolver y deliberar si es en su caso y lugar la aprehension, dandoles las mismas facultades que previene la citada Ordenanza decima de las de catorce de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro.

O R D E N A N Z A VI.

Como la Marca del Gremio, que tiene para sellar los zapatos, por su grandor no es aplicable á toda especie de zapatos, porque el material con que se señalan, al paso que los afea, expone á ensuciar la media, para evitar este perjuicio; que lo es para sus fabricantes, tendrá el Gremio otro Sello pequeño para aplicarlo siempre que el Maestro lo pida, en el parage del zapato que estime mas conveniente.

O R D E N A N Z A VII.

Ordenamos: que en cada un año se nombren, á pluralidad de votos, tres Individuos con el encargo de repartir toda la obra que entra al cargo del Gremio, como hasta aqui se ha estilado.

O R D E N A N Z A VIII.

Ordenamos: que cada año en la Junta general, que se tendrá, despues de haber tomado posesion los Prohombres, se sorteen los Individuos que han de formar la Junta de Setsena, á cuyo cargo estará el exâmen y aprobacion de los que querân entrar en el Gremio, observando lo prevenido en las presentes Ordenanzas.

O R D E N A N Z A IX.

Ordenamos: que para asistir á la Procesion del Corpus con el Estandarte del Gremio, quede elegido el Prohombre primero, con la facultad de elegir treinta Individuos para acompañarle,

**

ñarle , costeando el Gremio treinta avanicos como hasta aquí se ha estilado.

O R D E N A N Z A X.

Ordenamos : que ninguno que no sea Individuo de dicho Gremio de Maestros Zapateros , podrá tener tienda, operatorio, taller ó fabrica alguna de zapatos , botas, botines, ni otra qualquiera especie de calzado , aunque no sea cosido , y muy menos que pueda venderlo en la referida Ciudad de Barcelona , sus suburbios y territorio , baxo la pena de ser comisado el calzado , y de veinte y cinco libras , aplicaderas una tercera parte á nuestras penas de Camara , otra para el denunciador , y otra para los gastos del Gremio.

O R D E N A N Z A XI.

Ordenamos : que los Individuos que son y serán de dicho Gremio no podrán tener en la expresada Ciudad , y su territorio mas de una tienda abierta para fabricar todo genero de calzados , y para venderlos por mayor , y por menor , asi nuevos , como usados , y vender toda especie de cuero , y quedará privado de poder prestar el nombre á otro , porque cada uno de dichos Individuos deberá regir y gobernar su tienda por sí mismo , baxo la pena de veinte y cinco libras , aplicaderas segun se expresa en la Ordenanza decima.

O R D E N A N Z A XII.

Ordenamos : que los zapatos de hombres y mugeres, fabricados á dos costuras, granizados ó punteados, han de tener palmilla de suela : los de hombre con tacon de madera , ha de ser forrado de cordoban ó becerrillo , con su palmilla de suela , y los esarpines de una y otra clase , podrán fabricarse con palmilla de carnero , forrada enteramente , y los cobritacones de los de muger , deberán ser de la misma especie que el zapato , ménos que este sea de color , que en tal caso , podrá ser el cobritacon de qualquier especie , mediante quedar aforrado , á no ser que sea superiormente buena la piel , y en caso de contravencion á lo dispuesto en esta Ordenanza , incidirán en la pena de veinte y cinco libras , aplicaderas segun se previene en la decima.

OR-

ORDENANZA XIII.

Ordenamos : que siempre , que ocurra que se tengan de fabricar zapatos de baqueta , así para particulares , como para la Real Tropa , ó antiparras , *vulgo tapins* , han de valerse de las partes del pellejo de buey , que tiene mas consistencia , y de ningún modo de aquellas partes endebles y flojas , como está así prevenido en la Ordenanza nona de las de catorce de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro , y en caso de contravencion , caerá en la pena de veinte y cinco libras , aplicaderas según se expresa en la Ordenanza decima.

ORDENANZA XIV.

Ordenamos : que siempre que se fabriquen zapatos de valdeses ó prusiá , de qualquier color , sean estos buenos , sin que se pueda mezclar en ellos becerro , cuyo uso es grande , aunque en algun tiempo prohibido , como lo estaba en las Ordenanzas de mil setecientos quatro y quatro , por ser de poca firmeza , y al presente por el arte se les ha dado mayor consistencia , y que no se puedan vender en nombre de becerro ó castor , penando al contraventor de esta Ordenanza en la cantidad de veinte y cinco libras , con la aplicacion referida en la decima.

ORDENANZA XV.

Ordenamos : que la suela de los zapatos , y toda especie de calzado , ha de ser de pellejo bovino , y de ningún modo de caballo , ni de otra calidad , baxo la pena de veinte y cinco libras , según se previene en la Ordenanza decima.

ORDENANZA XVI.

Ordenamos : que los botines y zapatos , que no pasan de quince puntitos , podrán hacerse de cuero de oveja ó de carnero negros , con lustre , y los que se usan por bayles de carnaval , podrán hacerse de la misma , ó de qualquier otra especie de cuero , como queda prevenido en las Ordenanzas de catorce de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro ; y en caso de contrafaccion , incidirán en la pena de veinte y cinco libras , aplicaderas con arreglo á la Ordenanza decima.

OR-

O R D E N A N Z A XVII.

Ordenamos: que ningun Individuo del Gremio, ni qualquier otro particular, podrá extraer de dicha Ciudad de Barcelona zapatos, ni otra especie de calzado para vender fuera de ella, á menos que primero sean visurados, y sellados por los Visores del Gremio, baxo la pena de comiso, y de veinte y cinco libras, aplicaderas segun se expresa en la Ordenanza decima.

O R D E N A N Z A XVIII.

Ordenamos: que ningun Individuo del Gremio que esté debiendo al mismo, no podrá obtener empleo alguno en él, ni gozar de sus beneficios, ni utilidades, á menos que se tengan en la tabba por francos de contribuir al Gremio, como y los pobres de solemnidad.

O R D E N A N Z A XIX.

En consideracion á que el referido Gremio de Maestros Zapateros se halla sobradamente cargado de operarios, por la libertad de tomar cada Individuo los aprendizes que quiera: Ordenamos, que de aqui en adelante solo será permitido al Maestro, que tenga tienda abierta ú operatorio, admitir un solo aprendiz, y solo le será facultativo tomar otro quando el primero concluya los quatro años de su aprendizaje, y en caso de contravencion, incidirá en la pena de veinte y cinco libras, aplicaderas á la Capilla de San Marcos, como así quedó resuelto y acordado en la Junta general, que celebró el Gremio á los veinte de Marzo de mil setecientos noventa y siete, y fue confirmada con otra de dos de Mayo del predicho año.

O R D E N A N Z A XX.

Como el Gremio ha cargado con algunas nuevas obligaciones que no tenia antes, y hallarse debitor en considerables cantidades, y en particular acerca de los pagos Reales, á fin de poder ocurrir á uno y otro: Ordenamos, que el Maestro que tomáre el aprendiz, pagará por una vez nueve libras catalanas á los Prohombres del Gremio, y al Notario de él quatro sueldos para la escritura de asiento; y si el aprendiz, con motivo justo, mudase de amo, éste deberá acudir al dicho Notario para la nueva escritura de asiento, y pagarle quatro sueldos;

y

7
y el aprendiz, que concluirá el tiempo de su empeño, junto con el amo, pasará á casa del dicho Notario para que note su cumplimiento, pagándole los derechos que le corresponden, como así quedó acordado en la expresada Junta general de dos de Mayo de mil setecientos noventa y siete.

O R D E N A N Z A XXI.

Otrosí: que dichos quatro años de aprendizaje se contarán desde el dia del asiento, que se habrá hecho ante el Notario del Gremio, y el Maestro que lo tomará, deberá denunciarlo dentro el termino de un mes, á los Prohombres del referido Gremio, en pena de diez libras, aplicaderas para los gastos del Gremio, y al aprendiz no le valdrá el mayor tiempo de un mes para el de su aprendizaje. Y por si ocurra saberse el numero de aprendizes, y su paradero, deberán los Prohombres tener un libro en el que describirán sus nombres y apellidos, y de los Maestros que los denuncian, y su fecha.

O R D E N A N Z A XXII.

Ordenamos: que el Maestro que tomáre por mancebo al que ha acabado el tiempo de su aprendizaje, sea de dentro ó de fuera de dicha Ciudad de Barcelona, deberá tenerlo á mesas, vulgo *añer*, con la diferencia, que el forastero deberá presentar una certificacion, autorizada por Eseribano publico, y en caso de no haberlo en el Pueblo, que fue aprendiz, por su Cura Parroco, por la que conste el cumplimiento de su aprendizaje, y el Maestro estará obligado á denunciar á los Prohombres del Gremio, dentro ocho dias, los tales mancebos que ha tomado, y pagará al Gremio por cada uno de dichos mancebos, á saber; por el que ha tomado el aprendizaje á fuera, la cantidad de quince libras barcelonesas; y una libra diez sueldos por el que ha tomado el aprendizaje en dicha Ciudad, al tenor de lo acordado en Junta general de dos de Mayo de mil setecientos noventa y siete, y el que contraviniere á esta Ordenanza, incidirá en la pena de diez libras, con la aplicacion expresada en la antecedente.

O R D E N A N Z A XXIII.

Ordenamos: que no sea licito, ni permitido á Maestro alguno del Gremio tomar ningun mancebo de otro Maestro, sin
traer

traer una certificación firmada de éste, de como ha cumplido con el encargo de su obligación, baxo la pena de diez libras al Maestro que lo tomáre sin este requisito, aplicaderas como se expresa en la Ordenanza vigesima primera.

O R D E N A N Z A XXIV.

Ordenamos: que los Maestros de dicho Gremio no podrán dar sus manufacturas á mancebos fuera de sus tiendas ú operatorios, á menos que concurra un justo motivo para ello, y en este caso, deberán manifestarlo á uno de los Prohombres, dandole el nombre del mancebo, y seña de la obra que trabaja á su cuenta, y el que contraviniere, caerá en la pena de diez libras, aplicaderas con arreglo á la Ordenanza vigesima primera.

O R D E N A N Z A XXV.

Ordenamos: que qualquiera que comprare por mayor suela, cuero, asi curtido, como zurrado, sea este genero extranjero ó del pais, deberá sujetarse á hacer dieta de la mitad de dicho genero en favor de los Individuos de el expresado Gremio, vendiendosele á coste y costas, la que deberá durar dos dias, dando aviso á los Prohombres del Gremio de los que se señalaren para la dicha dieta: y en caso de contrafaccion, caerá en el comiso de dichos generos, en conformidad al decreto del Real Acuerdo de la nuestra Audiencia de Cataluña de diez y seis de Febrero de mil setecientos ochenta y quatro, y ordinacion del antiguo Concejo de la expresada Ciudad de Barcelona, de quince de Enero de mil setecientos cincuenta y cinco, y el comprador de dicho genero, para extraerlo ó volverlo á vender, hará la dieta por tres dias.

O R D E N A N Z A XXVI.

Ordenamos, por lo perteneciente al reparto de obra del oficio, que ha de hacerse á cuenta de N. R. P., que el que tomáre la empresa, ha de sujetarse á lo que queda establecido en las Ordenanzas ó Capítulos del año de mil setecientos quarenta y dos, con las prevenciones y limitaciones continuadas al pie de los mismos Capítulos.

OR-

ORDENANZA XXVII.

Ordenamos : que qualquier mancebo que pretenderá entrar en el citado Gremio de Maestros, deberá primero depositar en manos del Clavario del Gremio, á saber; si ha sido aprendiz y mancebo de dicha Ciudad de Barcelona, ochenta y una libras y catorce sueldos : si ha sido aprendiz forastero, y mancebo de la misma, noventa y una libras y catorce sueldos : y si ha sido aprendiz y mancebo extranjero, ciento y una libras y catorce sueldos, en conformidad á la deliberacion del Concejo general, celebrado á los diez y siete de Noviembre de mil setecientos diez, en fuerza de los privilegios concedidos al Gremio por los Reyes Don Martin, y Don Fernando, segun está en observancia desde treinta de Noviembre de mil setecientos veinte.

ORDENANZA XXVIII.

Ordenamos : que qualquiera mancebo que pretenderá entrar (segun se ha dicho en la Ordenanza antecedente) en el referido Gremio de Maestros, deberá presentar memorial por mano de su Padrino á la Junta, llamada de Setsena, acompañando las certificaciones del deposito de los derechos de entrada, en la conformidad ordenada en la proxima antecedente Ordenanza; la de los quatro años de aprendizaje; la del año de mesadas, y la otra de los dos años de practica, las cuales deberá jurar el Maestro que hiciere las dos ultimas ante la dicha Junta, y si jurare falso, incidirá en la pena de veinte y cinco libras, aplicaderas á beneficio del Gremio, y faltando alguno de estos requisitos, quedará el mancebo excluido de la admision por entonces, y hasta que haya hecho presentes con toda verdad los que faltaron : en cuyo caso sin pagar nuevos derechos será admitido, resultando del exâmen ser acreedor á ello; pero deberá pagar en pena doce libras para los gastos de Escribano y Alguacil, y lo restante se repartirá entre los Individuos de la precitada Junta, por haberles ocupado inutilmente.

ORDENANZA XXIX.

Ordenamos : que hechas por el mancebo las diligencias expresadas en la Ordenanza antecedente, y concedidole la pla-

za

za por la Junta de Setsena, deberá sujetarse á hacer los exámenes en la casa de la Cofradia del Gremio, que consistirán en trabajar unos botines, un par de zapatos de hombre á dos cosidos, dos pares de muger, unos á la francesa á dos cosidos, y otros llanos granizados, y unas antiparras ó tapines, y aprobadas estas piezas por la Junta de Setsena, pasará al segundo exâmen de cortar las piezas que, hasta aqui se han estilado.

O R D E N A N Z A XXX.

Ordenamos: que los hijos de Maestros sean preferidos á los que no lo son, si juntos pretendiesen la plaza de Maestro, con prevencion, que sean de profesion Zapateros, y que para dar testimonio de ello, deberán trabajar una pieza de calzado de las referidas en la Ordenanza antecedente, pagando lo hasta aqui estilado, sufriendo el exâmen en iguales terminos, y con el mismo vigor que los mancebos, y pagando lo acostumbrado hasta aqui.

O R D E N A N Z A XXXI.

Ordenamos: que el mancebo que casará con hija de Maestro del Gremio, no será exênto de hacer los exámenes prevenidos en la Ordenanza vigesima nona, sí lo será del deposito de los demas mancebos, y unicamente deberá depositar lo que han estilado hasta aqui los yernos de Maestro.

O R D E N A N Z A XXXII.

Ordenamos: que en vista de los muchos disturbios que se experimentan con algunos que se han pasado Maestros, teniendo hijos é hijas antes de obtener la maestria, se prohiba generalmente á los tales hijos é hijas el goce de las prerogativas concedidas á los hijos é hijas de los actuales Maestros, cuya prohibicion se entenderá desde el dia de la fecha de esta nuestra Carta en adelante.

O R D E N A N Z A XXXIII.

Ordenamos: que qualquier que pretenda plantarse Zapatero de viejo, deberá primero acudir á los Prohombres, con una certificacion de haber exercitado el oficio de Zapatero, y pedir la correspondiente licencia, pagando para ella doce sueldos, conforme á la inmemorial costumbre, quienes lo notarán

en

en el libro que tendrán para este efecto, y sin esta diligencia ó licencia, no tendrá valor la maestria, que les dará su Gremio, y á mas incidirán en la pena de diez libras, aplicaderas segun se expresa en la Ordenanza decima.

O R D E N A N Z A XXXIV.

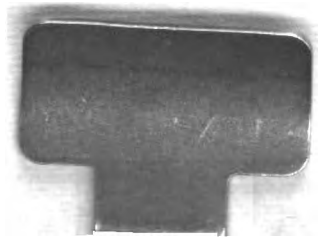
Ordenamos: que admitido á la maestria de Zapatero de viejo, observada la solemnidad advertida en la Ordenanza antecedente, no podrá el tal tener mas que una tienda ú operatorio, en donde no podrá hacer otra cosa que remendar zapatos viejos, siempre que se lo pidan, y de ningun modo podrá remendarlos á prevencion para venderlos; de manera, que siempre que falte á lo prevenido en esta Ordenanza, incidirá en la pena de diez libras, aplicaderas con arreglo á la decima.

O R D E N A N Z A XXXV.

Ordenamos: que todas las anteriores Ordenanzas, estatutos y deliberaciones hechas en Juntas generales del expresado Gremio, que no sean contrarias á las presentes, queden como hasta aqui, en su fuerza y valor. Y para que se cumplan, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual, sin perjuicio de nuestro Real Patrimonio, y derecho de tercero, aprobamos las Ordenanzas, que van insertas, formadas para el regimen y gobierno del Gremio de Zapateros de la Ciudad de Barcelona, á efecto de que por sus Individuos se observen en la conformidad que en ellas se previene. Y en su consecuencia mandamos al nuestro Gobernador Capitan General del Principado de Cataluña, Presidente de la nuestra Audiencia de él, que reside en la expresada Ciudad de Barcelona, Regente y Oidores de ella, al nuestro Corregidor, y Alcalde Mayor de la misma, y demas Jueces, Justicias, Ministros y personas á quienes en qualquier manera corresponda la observancia y cumplimiento de esta nuestra Carta, que siendoles presentada, ó con ella requeridos, la vean, guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar en todo, y por todo, segun y como en ella se contiene, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna, que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid á siete de Julio del año de mil y ochocientos.= Gregorio de la Cuesta.= Don Bernardo de Riega.= Don Pablo Antonio de Ondarza.= Don Pedro Carrasco.= Don Antonio Gon-

Gonzalez Yebra. = Yo Don Manuel Antonio de Santisteban, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de la de su Consejo. = Registrada. = Josef Alegre. = Derechos veinte y quatro reales vellon. = Teniente de Canciller Mayor Josef Alegre. = Derechos treinta reales vellon. = Secretario Santisteban. = Derechos setenta y un reales vellon. = V. A. aprueba las Ordenanzas formadas para el regimen y gobierno del Gremio de Zapateros de la Ciudad de Barcelona. = Justicia. = Corregida. = Lugar del Se^ñor. = Don Felix de Prats y Santos, Baron de Serrahí, Dueño Jurisdiccional del Lugar y Termino de Canalda, Escribano Principal y de Gobierno de la Real Audiencia del Principado de Cataluña, y como tal, Secretario del Real Acuerdo de ella, que reside en la Ciudad de Barcelona, &c. Certifico: Que habiendose visto en el Real Acuerdo la presente Original Real Provision del Consejo de aprobacion de Ordenanzas del Gremio de Zapateros de esta Ciudad, se acordó, que se guarde, cumpla y execute lo que Su Magestad manda, que se registre en el libro que la corresponda, y devuelva original á la Parte: Y para que conste, á pedimento de Manuel Doria, Comisionado de dicho Gremio, y de orden de Su Exc^a. y Real Acuerdo, doy la presente, firmada de mi mano en Barcelona á treinta y uno de Julio de mil ochocientos. = El Baron de Serrahí. = Registrada en el Diversorium xii. de la Real Audiencia. = El Fiscal de Su Magestad no halla inconveniente en que V. S. se sirva conceder su permiso á esta honrada Corporacion para que el numero de buenos vasallos que comprehenden sus Ordenanzas, tenga la satisfaccion de distribuirlas impresas. Barcelona y Agosto cinco de mil ochocientos, = Madinabeytia. = Imprimase. Arjona.





J-e imp. 21/13

BIBLIOTECA DE CATALUNYA



1001959432

Digitized by Google

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs and appears to be a formal document or letter.

Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a signature or a reference number.